

en el Estado la forma violada de gobierno republicano, representativo popular.»¹

Resulta de todo lo expuesto, que el punto más avanzado que llegó á sostener el Sr. Iglesias respecto de la revision de actos electorales y el único caso en que admite esta revision, es el siguiente: «*cuando las declaraciones hechas por una legislatura, erigida en colegio electoral, están en pugna abierta con los preceptos de la constitucion particular de un Estado.*»

No estamos conformes en admitir ni aun este único caso de revision.

Cierto es que los actos electorales son los en que el pueblo ejerce únicamente su soberanía de una manera directa, y es una verdad inconcusa que importa mucho que esa soberanía se ejerza en el Estado en los términos establecidos por su Constitucion particular; pero de estas premisas ¿puede inferirse rectamente que los poderes federales tengan la facultad de calificar si la soberanía ejercida por el pueblo en un Estado se ejerció ó no en los términos de su Constitucion particular?

De ninguna manera; de ellas se infiere diametralmente lo contrario. En efecto, un acto de voluntad soberana sujeto á revision, es un contrasentido, no es un acto de

¹ «Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia, por el C. José María Iglesias.» México, 1874, págs. 19 á 30. Consideramos al Sr. Iglesias como uno de nuestros mejores publicistas, y al impugnar sus razonamientos, no abrigamos la presuncion de creer que podemos colocarnos á su altura en la ciencia del Derecho constitucional. Respetamos su saber, pero esto no obstante, conservamos la libertad de nuestro juicio, y creemos sinceramente que al tratar de la revision de los actos electorales de los Estados, ha padecido una grave equivocacion. Al hacer el breve extracto de sus argumentos, hemos procurado la mayor fidelidad, tomando solo aquellos que directamente se refieren á la cuestion que examinamos; pero quien quisiere leer una refutacion completa y á nuestro juicio victoriosa de su opúsculo, puede consultar el voto del Sr. Vallarta en el amparo promovido por el C. Lic. Leon Guzman contra un veredicto de la Legislatura de Puebla. «Cuestiones constitucionales,» pág. 120.

voluntad soberana: la expresion de la soberanía se trasladará entonces á la autoridad revisora, y si esta no ejerce su facultad soberana debidamente, tendremos que acudir á otra autoridad *más soberana* todavía, que corrija el mal, y así sucesivamente hasta lo infinito. ¿Se dará mayor dislate que admitir autoridades soberanas en diversos grados? ¿No es absurdo tener que recurrir á la escala de Jacob para resolver definitivamente una cuestion electoral?

Por otra parte, si la soberanía en un Estado la ejerce el pueblo en los términos de su constitucion particular, esta misma constitucion y las leyes que de ella se deriven serán las que establezcan la forma y medios de prevenir los abusos electorales, de castigar á sus autores despues de cometidos, y de remediar los males que hubieren causado; y los jueces encargados de la aplicacion de esta ley, no pueden ser otros que las autoridades particulares de los Estados, porque todo esto cabe en la esfera de su régimen interior, en la cual son soberanos é independientes, porque en este punto no se han sometido *expresamente* á la resolucion de las autoridades federales.

No queremos terminar esta materia sin invocar en nuestro apoyo la muy respetable autoridad del Sr. Vallarta.

«El art. 41, dice el actual Presidente de la Corte, es «aun menos á propósito para obtener este resultado (de «que el poder judicial *federal* califique la legitimidad de «las autoridades locales). El, lejos de negar, establece «la soberanía local; él marca dos órbitas dentro de las «que deben girar las dos soberanías que proclama, la *federal* y la local; órbitas perfectamente independientes; «él, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes permitiendo que el federal entre en el régimen interior de «los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que «ese poder federal se ejerza en *los casos de su competen-*»

«*cia*, es decir, según las atribuciones y facultades que «*expresamente* le da la Constitución federal, y ordenando «también que el poder de los Estados no traspase los límites que la misma Constitución le fijó, sino que ejerza «sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución y las particulares de los Estados*, «los que no pueden autorizar la invasión del poder local «en la órbita federal. Y siendo esto cierto, como creo que «lo es, el art. 41 no solo no autoriza la teoría que combató, sino que prohíbe al poder judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta «investigación *no es caso* de su competencia; supuesto «que para ello no tiene facultad *expresa*, condición esencial según el art. 117, para que el poder federal pueda «hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.»

Los argumentos tomados de los abusos, y son los más, nada prueban, porque de todo se puede abusar, y cuando exista un abuso y no haya remedio legal para reprimirlo, no estamos autorizados para inventarlo.

Los funcionarios de los Estados pueden abusar de sus facultades en el régimen interior de los mismos, en cuya esfera la Constitución garantiza á las entidades federales su soberanía é independencia. Estos abusos pueden consistir en actos electorales; luego ¿por esto el Senado debe intervenir poniendo un remedio al mal? Evidentemente no; las razones tomadas del abuso para dar al Senado facultades que no tiene, no son precedentes, porque ¿quién nos asegura que el Senado no abusaría? ¿Es acaso infalible? ¿Estará siempre exento de toda influencia y pasión políticas? Pues si está en las condiciones de todo poder humano, si es falible y está expuesto á sufrir, aun de buena fe, influencias perniciosas, ¿no es verdad que podrá abusar de sus facultades, y que en el caso que nos ocupa, la posibilidad del abuso sería de la

mayor trascendencia, puesto que amenazaría la existencia de los poderes locales en toda la Federación?

A este trillado argumento tomado del abuso, está íntimamente ligado otro que se hace valer con exageradas apariencias, fundado en el absurdo. Sería absurdo, se dice, que en los casos de usurpación de poder, la Federación permaneciera indiferente ante semejante atentado, y no hubiera en nuestro Código político un remedio pacífico y legal «para evitar que los pueblos se vean «en el duro caso de tomar las armas en defensa de sus «instituciones violadas y de sus derechos atropellados.» Dos respuestas podremos dar á este argumento: en primer lugar, no sostenemos que en todos los casos de usurpación, la Constitución de 1857 no suministre un remedio legal. De cuatro casos generales que hemos referido antes, en tres cabe un remedio constitucional, y en el cuarto, que consiste en la usurpación, valiéndose el usurpador de fraudes electorales, pero respetando las fórmulas establecidas en la Constitución y leyes del Estado, como aconteció el año de 1867 cuando el general Antillon se hizo elegir gobernador de Guanajuato, en este caso, decimos, sí no hay remedio en la Constitución federal, y si lo hubiera, el remedio sería mil veces peor que el mal, porque si se facultara al Senado para revisar los actos electorales de los Estados, desaparecería la independencia y soberanía de estos.

La segunda respuesta es la siguiente: No es absurdo que los Poderes federales esperen, para intervenir en las cuestiones interiores de un Estado, que medie un conflicto de armas; y tan no es absurdo, que la misma Constitución expresamente así lo dispone. Es facultad del Senado, dice la fracción 6ª, letra B del art. 72, «resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con este fin

al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional *mediando un conflicto de armas.*»

Por lo mismo, para que el Senado pueda intervenir en las cuestiones que surjan entre los poderes de un Estado, sin que ninguno de estos solicite su intervencion, deben concurrir dos circunstancias: 1.^a, que se haya interrumpido el órden constitucional: 2.^a, que medie un conflicto de armas. Supóngase que un gobernador desconoce á la legislatura legítima; se ha perturbado entonces evidentemente el órden constitucional; pues habrá que esperar que «los pueblos se vean en el duro caso de «tomar las armas en defensa de sus instituciones violadas y de sus derechos atropellados», para que el Senado pueda intervenir oficiosamente en la cuestion.

¿Y esto es absurdo? No, ciertamente; es por el contrario conforme á la índole de nuestras instituciones y á los principios fundamentales del pacto federal, celebrado por Estados soberanos, que se reservaron la libertad é independencia en todo lo concerniente á su régimen interior.

No es tampoco excitar á los pueblos á la guerra civil, el hacer patente que en algunos casos de perturbacion en el régimen interior de los Estados, *solo cuando medie un conflicto de armas* deberán intervenir los poderes federales. Si este cargo fuere fundado, antes que nosotros lo merecerian los autores de nuestro Código político; pero afortunadamente no lo es. En efecto, un remedio supone ciertamente un mal, pero no lo produce: un médico pone en ejercicio sus conocimientos facultativos para combatir una enfermedad, pero no la provoca; y si el Senado sin ser llamado por las leyes constitutivas á intervenir en el régimen interior de los Estados, se ingiere en él oficiosamente con el pretexto de resolver una cuestion política, en vez de evitar un mal, lo produciría,

dando fundamento sólido á una justa resistencia. Felizmente estamos fuera de la prevision de este caso, porque no tenemos motivo alguno para desconfiar de la ilustracion y rectitud de la Cámara federal.

Tales son hasta ahora los argumentos más fuertes de nuestros adversarios, y como suele suceder á los que sostienen una mala causa, han puesto en evidencia la deslealtad con que sostienen la lucha, de una manera verdaderamente pueril.

Han tomado bajo sus hombros la ímproba tarea de demostrar que, en el espíritu de los legisladores de 1873, estuvo conceder al Senado en la fraccion V tantas veces citada, la facultad de revisar las decisiones de los Colegios electorales de los Estados: para esto manifiestan mucho afan en descubrir la intencion de los oradores, creyendo encontrarla favorable á sus miras, en varios pasajes que citan, aun de los discursos mismos de los Sres. Robles Gil y Dondé, haciéndose disimulados, como si pasaran sobre brasas, como si no hubieran leído en el *Diario de los Debates* (de donde han tomado sus transcripciones) la interpelacion del primero y la respuesta del segundo, que por su importancia volvemos á reproducir.

El C. Robles Gil.— «Suplico, pues, á la Comision que. . . . explique por lo menos, *cuál es el verdadero sentido en que la fraccion debe entenderse* (la V), *para que, constando en el acta esa explicacion, se sepa siempre bajo qué inteligencia le da la Cámara su voto.*»

El C. Dondé.— «*No puede haber sido la mente de la Comision de ninguna manera, que el Senado califique la validez ó no de las elecciones hechas por un Estado, á título de que este pueda restablecer el órden constitucional en aquel Estado cuando se haya interrumpido.*»¹

¹ *Diario de los Debates* del 7.^o Congreso constitucional, tomo 1.^o, págs. 405 y 406.

¿No es verdad que el fingido olvido de nuestros adversarios acerca de la anterior interpelacion, perjudica en extremo su causa? ¹

Mas dejemos esto á un lado y sigamos adelante.

Si aun cuando se suponga la violacion de la Constitucion particular de un Estado por sus colegios electorales, siempre que sean respetadas las formas sus decisiones serian irrevisables por los poderes de la Union, con mayoría de razon debemos de admitir el mismo principio cuando se trate de infraccion de las leyes electorales del mismo Estado. Esta proposicion no admite réplica; pero es posible que se ponga en duda, y de hecho los enemigos de la Administracion de Guanajuato, que invocan la intervencion del Senado para destruir sus poderes y levantar la postrada candidatura del General Antillon, no solamente la ponen en duda, sino que naturalmente se apoyan como en sólido fundamento, en la opinion contraria. Esto nos obliga á detenernos todavía en este punto; pero ya cansados de repetir argumentos, le dejamos al mismo General Antillon la honra de convencer á sus

¹ No es de extrañarse que nuestros contrarios, ocurriendo á la discusion de las reformas constitucionales, puedan citar aisladamente pasajes de algunos discursos, de los que aparece que sus autores sostenian la intervencion del Senado en el régimen interior de los Estados. Precisamente trataban de dársele estas facultades, y no hemos sostenido ni nos atreveremos á sostener, que nunca, en ningun caso, el Senado debe intervenir en las cuestiones políticas de los Estados. La proposicion que sostenemos, y que á nuestro humilde juicio no admite réplica, es la de que el Senado no está autorizado por la frac. V del art. 72, á revisar la legitimidad de los poderes de los Estados, para declarar en seguida que han desaparecido.

Es por otra parte muy digno de llamar la atencion que el Sr. Iglesias, que publicó su opúsculo en Abril de 1874, para nada haga mencion de la frac. V aprobada por la Cámara cinco meses antes, lo que hace fundadamente presumir, que en su buen juicio no estimó que entre las facultades que confiere aquella fraccion al Senado, estuviera comprendida la de revisar las decisiones de los colegios electorales de los Estados. Y no se diga que solamente se ocupa en la referida obra de las facultades de la Corte, porque para fundar la extension que á aquellas les da, se sirve de argumentos de analogía, examinando las facultades de los demas poderes federales. (Páginas 30 á 32.)

amigos de lo erróneo de sus ideas en *principios elementales de derecho constitucional*.

En el mes de Diciembre de 1867, el Sr. diputado Hilarion Frias y Soto presentó ante el Gran Jurado nacional una acusacion contra el General Florencio Antillon, Gobernador entonces del Estado de Guanajuato, por haber violado el sufragio popular, con el objeto de conseguir su elevacion al poder. La acusacion se fundaba en los hechos más escandalosos que pueden registrarse entre los abusos electorales, y el acusador concluia pidiendo al Jurado que se sirviera hacer las siguientes declaraciones:

« 1.^a Es culpable D. Florencio Antillon por haber violado de distintas maneras la Constitucion y leyes electorales vigentes.

« 2.^a Como medida de salud pública y á fin de que haya la libertad necesaria para rendir todos los informes y pruebas conducentes, debe ser inmediatamente relevado del cargo de Gobernador, conforme á las prevenciones del decreto expedido por las Cortes españolas, sobre responsabilidad de los funcionarios públicos. Dicho decreto es de 24 de Marzo de 1813.»

El gobernador de Guanajuato contestó ante la autoridad judicial en los siguientes términos: « Impuesto de la acusacion hecha en mi contra ante el Congreso de la Union por el diputado D. Hilarion Frias y Soto, encuentro desde luego que aquel cuerpo soberano no es el competente para conocer de tal acusacion, concepto que procuraré fundar á pesar del poco tiempo de que puedo disponer. El art. 103 de la Constitucion federal hace responsables á los gobernadores de los Estados por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Si hay infraccion de la Constitucion de 57 ó de las leyes emanadas del Poder federal, el Congreso de la Union y la

Suprema Corte de Justicia son los poderes competentes para juzgar á los gobernadores, conforme al art. 105; mas en donde no haya infraccion de la Constitucion y leyes federales, cesa la competencia de aquellos poderes. A la luz de estos principios, que son consecuencia natural y lógica del régimen federal adoptado por la Nacion, hay que ver la acusacion del diputado Frias y Soto. Este me acusa: 1º de haber violado la libertad electoral que garantizan la Constitucion y leyes vigentes; 2º de haber infringido estas arrogándome facultades reservadas á las asambleas electorales. Hay un tercer capítulo de acusacion, pero es igual al segundo. Como se ve, no se trata de infraccion de algunas de las disposiciones del título 5º de la Constitucion federal, ó de alguna ley federal tambien; á lo menos el acusador no cita las disposiciones barrenadas, sino que usando de una fraseología hueca y retumbante, se refiere á las últimas elecciones verificadas en el Estado para la renovacion de sus poderes. Hé aquí la materia de la acusacion; materia en que hay leyes federales y leyes de los Estados. Las primeras, de acuerdo con la Constitucion, arreglan la eleccion de diputados al Congreso de la Union, Presidente de la República, Presidente, Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general de la Nacion, y si en elecciones de esta clase se infringen por un gobernador la Constitucion y leyes federales, no cabe duda en la competencia del Soberano Congreso. Mas no se dice que yo violé la libertad electoral en las elecciones para los Poderes federales, sino en las que se verificaron para los Poderes locales, y esto cambia enteramente la cuestion, porque ya no versa sobre infraccion de la Constitucion y leyes federales, sino de la Constitucion del Estado y de una ley electoral. En este terreno es en donde debe colocarse la acusacion y decidirse en

el sentido de la incompetencia del Congreso de la Union y de que el acusador ocurra al Congreso del Estado, único competente en la materia. *Lo contrario seria ingerirse el Poder federal en cuestiones propias de los Estados, seria invadir la esfera de estos, seria desconocer su independencia y soberanía en todo cuanto se refiere á su administracion y régimen interior.»*¹

Nuestros raciocinios podrán ser sospechosos á nuestros contrarios, pero evidentemente que los del Sr. Antillon no lo serán. Mucha justicia le asistia para alegar en su defensa los sanos principios que alegó de derecho constitucional, y la mejor prueba de ello es que la seccion del Gran Jurado, desentendiéndose absolutamente de los hechos referidos por el acusador, sin tomar por lo mismo en cuenta su comprobacion, fundó en aquellos principios un dictámen absolutorio, que fué aprobado, y cuya breve parte expositiva es como sigue:

«Señor:—La seccion del Gran Jurado ha examinado la acusacion presentada contra el C. Gobernador del Estado de Guanajuato, general Florencio Antillon, así como el expediente formado á causa de dicha acusacion. El C. Antillon es acusado: 1º por haber violado la libertad electoral que garantizan la Constitucion y las leyes vigentes, concediéndose él mismo facultades que la misma Constitucion y leyes reservaron á las asambleas electorales, porque tal es la naturaleza del voto popular; y 2º por haber ejercido él mismo funciones que por la naturaleza y por las prescripciones de la Constitucion y ley electoral, no pueden competir sino á las asambleas populares.

¹ No publicamos íntegra la acusacion del Sr. Frias y Soto y la respuesta del general Antillon, porque ambos documentos contienen frases en extremo duras, cambiadas entre el acusador y el acusado, y no queremos recordar pasadas diferencias; pero si se dudare de la fidelidad de los pasajes que de una y otra constancia hemos transcrito, puede ocurrirse al expediente original que obra en el archivo de la Cámara de diputados.

Los hechos por los que incurrió el C. Antillon en estas responsabilidades son, segun la acusacion, la remocion de los prefectos de los distritos del Estado, de quienes se temia no fuesen partidarios de la candidatura de Antillon; la prision de algunos electores, de quienes se tenia igual temor; la ocupacion militar de algunas poblaciones para aumentar con los votos de los soldados el número de los amigos del mismo C. Antillon; y finalmente, la expedición de dos decretos, fechas 6 de Octubre y 16 de Noviembre del año próximo pasado, por los que declaró que él mismo presidiera la junta de escrutinio de los votos de los diputados electos á la Legislatura, y cuya junta debia tambien declarar cuáles credenciales eran buenas ó no, y que en esta junta se tuvieron por el C. Antillon procedimientos en contraposicion con la Constitucion y leyes del Estado de Guanajuato.

La seccion, en cumplimiento de su deber, ha recibido todas las pruebas que quiso presentar la acusacion, todas las cuales se dirigen á demostrar los hechos que han dado lugar á la responsabilidad que hoy se le exige al C. Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato.

La Constitucion federal, art. 103, declara que los gobernadores de los Estados son responsables por infraccion de la Constitucion y leyes federales, dejando por consiguiente á las particulares de los Estados la facultad de determinar el modo con que se les debe exigir la responsabilidad por la infraccion de la Constitucion y leyes particulares, *y sin que el Congreso de la Union pueda intervenir en estas cuestiones, pues su intervencion amenazaria profundamente la independencia de estos mismos Estados.*

La seccion ha creido de su deber abstenerse de toda apreciacion sobre el valor ó fuerza legal que puedan tener las pruebas contenidas en este expediente, supuesto

que todas son dirigidas á probar los hechos de la acusacion: hechos sobre los que tambien se abstiene de formar juicio, porque la acusacion y pruebas son evidentemente sobre infracciones de la Constitucion y leyes particulares del Estado de Guanajuato, sin que aparezca el más leve indicio para que se pueda declarar que ha habido alguna infraccion de la Constitucion y leyes federales.

Por todo lo expuesto, la seccion del Gran Jurado consulta al Congreso de la Union se sirva declarar en esta acusacion, con arreglo al art. 105 de la Constitucion, que: El C. Florencio Antillon, Gobernador constitucional del Estado de Guanajuato, no es culpable por violacion de la Constitucion ni leyes federales, etc., etc.»

¿Pensará ahora el general Antillon de otra manera? Si como lo creemos, profesa aun los buenos principios sobre la soberanía de los Estados, principios que le sirvieron de escudo en su defensa, ¿por qué no ha convenido á sus amigos del error en que están?

A nuestro pesar nos hemos extendido tanto, que creemos indispensable, antes de referir los términos en que se han llevado á cabo las últimas elecciones en el Estado de Guanajuato, hacer un breve resumen de los puntos principales que hemos tocado, dejándolos á nuestro juicio suficientemente comprobados.

Estos son los siguientes:

1º No habiéndose expedido aún la ley orgánica de la frac. V, letra B, del art. 72 de la Constitucion, es cuando menos dudoso que el Senado puede ejercitar la facultad que en ella se le confiere.

2º Los autores del referido texto constitucional negaron al Senado, *expresa y terminantemente*, la facultad de examinar las elecciones verificadas en un Estado, con el pretexto de calificar si habian desaparecido ó no sus poderes constitucionales.

3º Semejante facultad seria atentatoria á la soberanía de los Estados, entendida esta en sus justos límites, y destruiria por completo las bases del sistema federal que nos rige.

4º La Suprema Corte de Justicia ha confirmado solemnemente el principio de que son irrevisables las decisiones de los Colegios electorales de los Estados.

5º El Senado de la República ha hecho igual declaración.

6º La hizo tambien el Gran Jurado nacional con motivo de una acusacion hecha contra el general Antillon, en la que se imputaban á este los más graves atentados contra el sufragio popular en el Estado de Guanajuato.

7º y último. Los mejores argumentos que hasta ahora han podido aducirse en favor de los poderes de la Union para calificar las decisiones de los Colegios electorales, nada prueban en contra de nuestra tesis.

IV

Nos queda únicamente por examinar la cuestion de hecho, á saber, si la actual Legislatura del Estado de Guanajuato y su digno Gobernador, deben ó no su existencia á la violacion del sufragio público, cuestion que seria verdaderamente ociosa despues de lo que dejamos expuesto, si no fuera nuestro objeto no solamente el estudio de un punto de derecho constitucional, sino el de sincerar á aquellos Poderes de los infundados cargos que el círculo del Sr. Antillon hace á la validez de las elecciones á que deben su origen.

Segun la Constitucion del Estado, de 14 de Marzo de 1861, y ley electoral del mismo, de 8 de Mayo del propio año, las elecciones para diputados á la Legislatura y Gobernador, deben hacerse en los siguientes términos:

Dispone el art. 56 de la referida Constitucion, que la eleccion de Gobernador será directa: que el Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es el Gobernador, debiendo recaer dicho nombramiento en el ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta